

Condenado: Vanessa Lasso Gil CC 1.013.622.576
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06650-00
No. Interno 49278-15
Auto I. No. 1551



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de abril de 2019, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a VANESSA LASSO GIL, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la multa de sesenta y dos (62) SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 15 de mayo de 2018.

2.3. Por auto del 12 de agosto de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se advierte que la conducta observada por la condenada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta No. 7317080, 7461037, 7570364, 7720108 y de conducta general que certifican el comportamiento de la condenada desde el 12 de abril de 2019 hasta el 11 de julio de 2020.

Condenado: Vanessa Lasso Gil CC 1.013.622.576
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06650-00
No. Interno 49278-15
Auto l. No. 1551

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos No. 17578318, 17650273, 17781093 y 17830068 que reportan actividad para los meses de septiembre de 2019 a junio de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como enseñanza, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17578318	Septiembre de 2019	100	100	0
17650273	Octubre de 2019	94	94	0
	Noviembre de 2019	88	88	0
	Diciembre de 2019	62	62	0
17781093	Enero de 2020	88	88	0
	Febrero de 2020	100	100	0
	Marzo de 2020	76	76	0
17830068	Abril de 2020	96	96	0
	Mayo de 2020	96	96	0
	Junio de 2020	84	84	0
	Total	884	884	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **VANESSA LASSO GIL**, se hace merecedora a una redención de pena de **TRES (3) MESES VEINTIUN (21) DÍAS** ($880/4=220/2=110.5$), por concepto de Enseñanza, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **VANESSA LASSO GIL**, **TRES (3) MESES VEINTIUN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

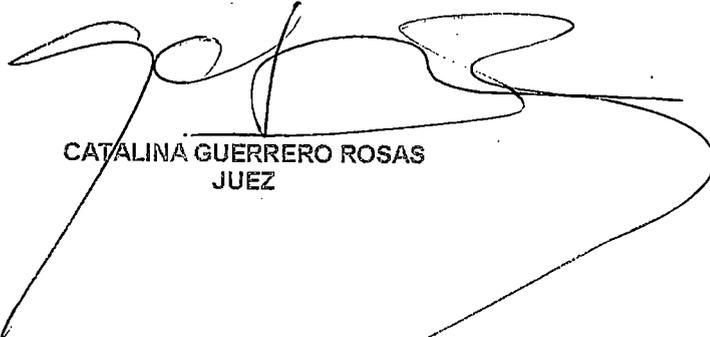
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR